TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/180/2021

ACTORA: MARINA CARRANZA FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL

PAN

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN

RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO

RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO. Vistos para acordar sobre el incumplimiento de la sentencia del dieciséis de mayo, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/180/2021**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Sentencia. El Pleno de este Tribunal Electoral mediante sentencia del dieciséis de mayo pasado, determinó declarar fundado el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, por lo que ordenó al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional², diera curso a la demanda de diecinueve de abril y a través de la autoridad interna facultada emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera, ello en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo, y dentro de las veinticuatro horas siguientes acreditar el cumplimiento a este Tribunal.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante PAN.

TEE/JEC/180/2021

ACUERDO PLENARIO

Dicha sentencia fue notificada al Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, a las once horas del diecisiete de mayo, mediante oficio TEE/PLE/1258/2021.

El veinte de mayo siguiente, la autoridad responsable remitió escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, con el cual exhibe el acuse de recibido de la remisión del medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de que dicha instancia partidista nacional resolviera la demanda de la actora, y con lo cual señaló el compareciente daba cumplimiento a la sentencia de este Tribunal.

II. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de ponencia del veintiuno de mayo, se tuvo por incumpliendo al Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, por lo que se requirió al Secretario Técnico de la Comisión Estatal de dicho partido para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, a través de la autoridad interna facultada emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera, de lo cual debía notificar a la actora y en las siguientes veinticuatro horas remitiera a este Tribunal las constancias de cumplimiento a lo ordenado.

III. Certificación de la Secretaría de General de Acuerdos del Tribunal. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo, la magistrada ponente requirió al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, la certificación del incumplimiento respecto del requerimiento hecho en el acuerdo mencionado a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

En la misma fecha, mediante escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certifica que el plazo de veinticuatro horas para el cumplimiento de la Comisión Permanente Estatal del PAN, no se presentó escrito alguno por parte de dicha autoridad responsable.

IV. Segundo Requerimiento. Ante el incumplimiento de la autoridad responsable, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN,

3

TEE/JEC/180/2021 ACUERDO PLENARIO

mediante acuerdo plenario de veintisiete de mayo, se ordenó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, a través de la autoridad interna facultada, emita la resolución que conforme a su normativa interna corresponda, respecto a la demanda de diecinueve de abril presentada por la actora del juicio en que se actúa, de lo cual, en las veinticuatro horas siguientes deberá notificar a la actora y remitir las constancias de cumplimiento a esta Tribunal.

V. Cuenta de escrito. El veintiocho de mayo, se dio cuenta a la ponencia V, de un escrito de esa misma fecha signado por quien dice ser Secretario Técnico de la Comisión Permanente Estatal y Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, quien informa que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, es el órgano jurisdiccional encargada de impartir justicia a los militantes, exhibiendo acuse de recibido del escrito de veintiocho de mayo, mediante el cual remite el requerimiento a la Comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la facultad de resolver respecto del cumplimiento de sus resoluciones, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, acuerdos plenarios de veinticinco y veintisiete de mayo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número

11/99³ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDO. Resolutivo y efectos de la sentencia. El dieciséis de mayo este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, en el sentido de ordenar a la autoridad estatal del PAN, diera curso a la demanda de diecinueve de abril formulada por la mencionada actora, y a través de la autoridad interna facultada, emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera, de lo cual debía notificar a la actora y en las siguientes veinticuatro horas remitiera a este Tribunal las constancias de cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO. Análisis del incumplimiento de la sentencia. Como se puede advertir de las constancias y antecedentes, la autoridad responsable ha dado contestación con evasivas a la sentencia y requerimiento plenario, ya que el veinte de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Estatal y Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante escrito, manifestó que daba cumplimento a la sentencia del dieciséis de mayo, manifestando que por oficio de diecinueve de mayo, remitió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el medio de impugnación interpuesto por ciudadana Marina Carranza Figueroa, para que esa instancia partidista nacional lo resolviera.

De igual forma, ante el requerimiento plenario de veintisiete de mayo, de nueva cuenta el referido Secretario Técnico de la Comisión Estatal del PAN, un día después dio contestación argumentando a esta autoridad Jurisdiccional Electoral: "... que de conformidad con lo establecido en los estatutos de este partido, la comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano jurisdiccional de nuestra institución encargada de impartir justicia a los militantes, de ahí que la comisión permanente estatal no tenga potestad sobre dicha comisión para

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

ordenar el cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente TEE/JEC/180/2021, de ahí que su secretario instructor debió ilustrarse antes de proponer el proyecto de resolución, respecto a la normativa y estructura orgánica que rige a este instituto político"; concluyendo que remitió la demanda de la actora a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, adjuntando copia del oficio de acuse de recibido del veintisiete de los corrientes.

Al respecto, debe dejarse sentado para mayor claridad de la autoridad requerida, que en el fallo dictado por Tribunal el dieciséis de mayo, se ordenó concretamente que el Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, diera curso a la demanda y a través de la autoridad interna facultada, emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera, ello en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación respectiva.

Lo anterior, se reitera, significa que la autoridad requerida debía poner a disposición de su autoridad interna facultada la demanda atinente para la emisión de la resolución correspondiente; de ahí, que este Tribunal no haya ordenado que fuera el Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, quien ordenara o emitiera la resolución interna que se decretó.

Ahora bien, de conformidad con lo contestado a este Tribunal por el Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, en el último escrito de veintiocho de mayo, se advierte que dicho funcionario partidista conoce los Estatutos de su partido, y sobre todo, en quien recae la atribución de emitir la sentencia que este Tribunal le ordenó diera curso y se dictara por su autoridad interna, pues como bien lo refiere, es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; de ahí que, para este Tribunal Electoral resulta evidente la negativa contumaz de cumplir la sentencia de dieciséis de mayo, ya que advierte que desde el primer acuerdo de

requerimiento de cumplimiento del fallo de veintiuno de mayo, el funcionario mencionado tenía pleno conocimiento de quien era la autoridad facultada para la emisión de la resolución interna ordenada; lo cual, se traduce en un retraso injustificado en la administración de justicia de la actora en el presente juicio Ciudadana Marina Carranza Figueroa, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo plenario de veintisiete de mayo pasado, por lo que es procedente aplicar al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, la medida apremio consistente en multa de 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en atención a su conducta pertinaz, en términos del artículo 37 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

En ese sentido, **se reitera el requerimiento** efectuado al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, solicite o requiera a su órgano interno facultado, emita la resolución que en derecho corresponda respecto a la demanda de Marina Carranza Figueroa de diecinueve de abril, y dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique a dicha actora y a este Tribunal, adjuntando las constancias correspondientes.

Se apercibe a la autoridad requerida Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se le impondrá como medida de apremio una multa consistente en doscientas unidades de medidas y actualización, de acuerdo con el artículo 37, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Individualización de la Sanción.

Entonces, a partir de las circunstancias acreditadas, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió Andrés Bahena Montero, en su carácter de Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, **es leve ordinaria**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta las siguientes circunstancias.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con el cumplimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento de trámite, sustanciación, resolución y cumplimiento de los medios de impugnación en materia electoral.
- La conducta fue dolosa, puesto que como antes se razonó, desde el primer requerimiento de este Tribunal, el funcionario partidista requerido tenía pleno conocimiento de cuál era el trámite que tenía que darle a lo ordenado por esta autoridad, y específicamente, quién era la autoridad interna de su partido facultada para la emisión de la resolución correspondiente.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, que sea una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también resulta cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes.

En el caso particular, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer multa equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a razón de 89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos) equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 37 fracción III, de la Ley 456 del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a Andrés Bahena Montero, en su carácter de Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, con motivo de la inobservancia contumaz a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de mayo, generando con ello una puesta en peligro a los principios de justicia pronta y expedita.

Ahora bien, para hacer efectiva la multa impuesta en el presente proveído al funcionario mencionado, envíese oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que de la siguiente ministración mensual de las prerrogativas del Partido Acción Nacional, haga efectiva la multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá exhibir a este tribunal el recibo de depósito correspondiente la cuenta del Banco HSBC, número 4055870877, а clave 021260040558708772, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta tesitura, se considera que la sanción que se impone es suficiente para disuadir el posible incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En consecuencia, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **por incumpliendo** la sentencia de dieciséis de mayo, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa.

SEGUNDO. Se impone a Andrés Bahena Montero, en su carácter de Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, multa equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a razón de 89.62 pesos, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Envíese oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que de la siguiente ministración mensual de las prerrogativas del Partido Acción Nacional, haga efectiva la multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá exhibir a este tribunal el recibo de depósito correspondiente a la cuenta del Banco HSBC, número 4055870877, clave 021260040558708772, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

CUARTO. Se ordena al Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, solicite o requiera a su órgano interno facultado, la emisión de la resolución que corresponda respecto a la demanda de Mariana Carranza Figueroa, de

9

diecinueve de abril; y dentro de las veinticuatro horas siguientes se la

notifique a la actora y a este Tribunal; debiendo remitir las constancias de

cumplimiento a este Tribunal.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad requerida, Secretario Técnico de la

Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en

Guerrero, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo

plenario, se le impondrá como medida de apremio una multa consistente

en doscientas unidades de medidas y actualización, de acuerdo con el

artículo 37, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del

Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del

Partido Acción Nacional en Guerrero, en su domicilio oficial; personalmente

a la actora; y por cédula que se fije en los estrados a los demás

interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y

los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez

Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS 10